



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 – OF. 905
Carrera 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666
Correo Institucional: ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 571
Septiembre 15 de 2025

Señores:
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS
sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales - Caldas

Referencia: **Comunicación apertura liquidación patrimonial**

Por conducto del presente, en mi condición de secretario de este Despacho Judicial y, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en auto del 15 de septiembre de 2025, dictado dentro del proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL	
DEUDOR	MAURICIO HENAO RESTREPO	C.C. 75.090.376
RADICADO	17001-31-03-006-2025-00228-00	

Se informa que, con ocasión a la apertura del proceso de la referencia, se dispuso:

(...)

SÉPTIMO: Por secretaria, **OFÍCIESE** a todos los Jueces Civiles (Municipales, Circuito y Pequeñas Causas) y de Familia de Manizales, que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor **MAURICIO HERNÁNDEZ RESTREPO** con C.C No 75.090.376, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 *ibidem*); y para el resto del país, **OFÍCIESE** al Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales Caldas, a efectos que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

Cordialmente,

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES MANIZALES CALDAS

el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b14e3daaa2f4e9c896fea7027246bf5f814cd4d0e0fae37d5aa9147402d09ad**

Documento generado en 15/09/2025 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: CONSTANCIA: Manizales, agosto 08 de 2025. En la fecha pasa a despacho la demanda de la referencia que correspondió por reparto, para los fines del estudio inicial correspondiente.

Se informa que, el Dr. Guillermo Zuluaga Giraldo, Juez director del Despacho por su condición de salud fue incapacitado desde el día 29 de julio de 2025, inclusive, asumiendo el cargo como Juez en encargo a partir del 06 de agosto de 2025 la Dra. Manuela Escudero Chica.

De otra parte, se informa que consultada la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2025 – 2027 del Distrito Judicial de Caldas¹, se encuentran las siguientes personas inscritas como liquidadores:

Municipio	Cargo	Nombre	Documento	Dirección	Teléfono	Correo electrónico
Manizales	Liquidador	ALIAR S.A	Nit 810001094	Calle 24 #21- 21 of. 206 Ed. Coodecaldas	3148614577	aliarsa@hotmail.com
Manizales	Liquidador	JOSE HERNANDO DURAN LOAIZA	Cédula 2775729	Calle 15 #6- 05	3177832961	hernandoduran59@hotmail.com
Manizales	Liquidador	LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ	Cédula 91223635	calle 5 No. 3- 90	3177642270	luisemiliocorrearodriguez@hotmail.com

Finalmente, se deja constancia que en el proceso con radicado 17001310300620250008800, fue nombrada liquidadora principal la sociedad ALIAR S.A. y los otros dos auxiliares de la justicia fueron nombrados suplentes.

Sírvase proveer.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
DEUDOR	MAURICIO HERNÁNDEZ RESTREPO
RADICADO	17001-31-03-006-2025-00228-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la apertura de la Liquidación Patrimonial dentro del proceso liquidatorio de Insolvencia de persona natural no Comerciante con relación al deudor señor **MAURICIO HERNÁNDEZ RESTREPO** con C.C No 75.090.376, previa las siguientes.

¹ <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/auxiliares/admitidos/>

2. CONSIDERACIONES

El deudor señor **MAURICIO HERNÁNDEZ RESTREPO** con C.C No 75.090.376, presentó solicitud de negociación de sus deudas al amparo de lo dispuesto en el capítulo I y siguientes del título IV, sección tercera del C.G.P, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Liborio Mejía. En audiencia de fecha 04 de marzo de 2025 celebrada en el mencionado Centro de Conciliación, donde la operadora de insolvencia declaró fracasada la negociación de pasivos, también ordenó el traslado del expediente al Juez Civil del Circuito a fin de dar apertura al proceso de liquidación patrimonial.

En ese orden de ideas, habiéndole correspondido a este Despacho conocer del proceso por reparto que hiciera el Centro de Servicios Judiciales, se procedió a revisar la documentación remitida y se advierte que el artículo 563 del C.G.P el cual fue modificado por la Ley 2445 del 11 de febrero de 2025, consagra en su tenor literal lo siguiente:

Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. *La liquidación patrimonial del deudor persona natural se iniciará en los siguientes eventos:*

1. *Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
2. *Como consecuencia de la nulidad no saneada del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 de este Título.*
3. *Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo. 560.*
4. *Por solicitud de la persona natural al juez competente, solo en los casos en los que el deudor no tenga bienes a su nombre. En este caso, a la solicitud le serán aplicables los artículos 539, excepto su numeral 2, y 539A, excepto su párrafo primero.*

Parágrafo primero. *Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones*

En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, para lo que solamente verificará: (i) que en el expediente de la negociación de deudas obra un acta de fracaso expedida por un conciliador o por un notario; (ii) que, si es un conciliador este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación o de una notaría, y (iii) que, si es un conciliador de un centro de conciliación, este tenga autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. En caso de que la anterior información no esté completa, el juez requerirá al conciliador o notario remitente, a efecto de que allegue las pruebas que hagan falta. En caso de que no se dé alguno de los anteriores requisitos, el juez devolverá la documentación recibida a su remitente. Satisfechos los mencionados presupuestos, el juez decretará la apertura de la liquidación, a menos que de la documentación completa concluya que no es competente para conocer de la liquidación patrimonial del deudor, de conformidad con las reglas sobre competencia previstas en este título, en cuyo caso remitirá los documentos al despacho que lo sea.

En caso de solicitud directa por parte del deudor, el juez decidirá sobre ella bajo los parámetros establecidos en el artículo 542 para el conciliador frente a la solicitud de negociación de deudas, comunicará la apertura a las autoridades, entidades y personas a que se refiere el numeral 13

del artículo 537 a fin de que se sujeten a sus efectos, y durante el proceso aplicará las disposiciones contempladas en el artículo 121.

Parágrafo segundo. *La apertura de liquidaciones patrimoniales derivadas del fracaso de la negociación de deudas que fueron negadas o anuladas antes de la vigencia de la presente ley con fundamento en motivos distintos a los señalados en este artículo se decretará a solicitud del deudor o de cualquiera de los acreedores por el juez de reparto competente a la fecha de la solicitud. En los casos en que la liquidación se hubiere abierto y después se hubiera dejado sin valor ni efecto, el despacho que así lo hizo deberá reabirla y continuarla ajustándola, en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en la presente ley.”*

Así las cosas, en razón a que se encuentran cumplidos los presupuestos señalados en la norma arriba transcrita, y que revisado el expediente este Despacho es competente, se estima procedente decretar la apertura del procedimiento liquidatorio del mencionado deudor en los términos del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso, modificados por la Ley 2445 de febrero de 2025.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS:**

3. RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante del señor **MAURICIO HERNÁNDEZ RESTREPO** con C.C No 75.090.376.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la Ley 2445 de 2025, se **NOMBRA** liquidador del presente proceso a **JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA - CC No. 2.775.729**, y como suplentes a **LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ - CC No. 91.223.635** y a la sociedad **ALIAR S.A. – Nit No. 810.001.094**; que pertenecen a la lista de Auxiliares de la Justicia elaborada para la Rama Judicial, conforme a la Resolución No. DESAJMAR25-313 de abril 1° de 2025 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales - Caldas (*“Por medio del cual se integra la lista de Auxiliares de la Justicia para la vigencia 2025-2027 en los términos del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015”*).

PARÁGRAFO PRIMERO: Por secretaría, **comuníquesele** esta decisión para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo asignado y adviértase que el cargo de liquidador es de forzosa aceptación, salvo excusa aceptada por el juez, so pena de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: FIJAR como honorarios provisionales al liquidador, la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente y **ADVERTIR** que los honorarios totales serán fijados una vez finalizada la etapa de venta de los activos, y de conformidad con el artículo 27, numeral

4 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor **MAURICIO HERNÁNDEZ RESTREPO** con C.C No 75.090.376, incluidos en la relación definitiva de acreencias y la cónyuge o compañera permanente señora **LORENA CARDONA GUTIÉRREZ** con C.C No 1.002.547.505, acerca de la existencia del proceso. –Art. 564 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, de conformidad con el artículo 564 del C.G.P., en concordancia con los artículos 566 y 108 ibidem, publique por una sola vez un aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación en el periódico El Tiempo, El Espectador o La República, convocando a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso dentro de los 20 días siguientes a su publicación.

QUINTO: ORDENAR la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G. del P. y, una vez sea presentada por el liquidador la constancia de la publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional. Adicionalmente, se publicará la providencia de apertura en el micrositio del presente despacho judicial.

SEXTO: ORDENAR al liquidador, que una vez posesionado, debe dentro de los veinte (20) días siguientes a dicha diligencia, actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor y la relación de las acreencias de éste, dado que la causal de liquidación es el incumplimiento del acuerdo. Téngase lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 564 del C.G.P.

SÉPTIMO: Por secretaria, **OFICIESE** a todos los Jueces Civiles (Municipales, Circuito y Pequeñas Causas) y de Familia de Manizales, que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor **MAURICIO HERNÁNDEZ RESTREPO** con C.C No 75.090.376, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 artículo 564 *ibidem*); y para el resto del país, **OFÍCIESE** al Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales Caldas, a efectos que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura de este trámite.

SÉPTIMO: Se **ADVIERTE Y PREVIENE** a todos los deudores del señor **MAURICIO HERNÁNDEZ RESTREPO** con C.C No 75.090.376, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador(a) aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta. –Art. 564 numeral 5 del C.G.P.

OCTAVO: ADVERTIR que la presente declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos (Art. 565 del C.G.P.):

1. La **PROHIBICIÓN** al deudor **MAURICIO HERNÁNDEZ RESTREPO** con C.C No 75.090.376, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.
2. La destinación exclusiva de los bienes que el deudor **MAURICIO HERNÁNDEZ RESTREPO** con C.C No 75.090.376 posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiriera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.
3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor **MAURICIO HERNÁNDEZ RESTREPO** con C.C No 75.090.376 que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se. hubiere elaborado en este.
4. La integración de la masa de los activos, del deudor **MAURICIO HERNÁNDEZ RESTREPO** con C.C No 75.090.376, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de la cónyuge del deudor.
5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor **MAURICIO HERNÁNDEZ RESTREPO** con C.C No 75.090.376, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.
6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor **MAURICIO HERNÁNDEZ RESTREPO** con C.C No 75.090.376. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo Segundo de este artículo. Las

medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.

Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

NOVENO: ORDENAR el embargo y secuestro de la motocicleta marca AKT, línea AD 12 W, modelo 2012, color NEGRO, número de motor XS1P52QMI3A11300261, número de chasis 9F2A91252CX000766, número de VIN 9F2A91252CX000766, cilindraje 124, propiedad del deudor **MAURICIO HERNÁNDEZ RESTREPO** con C.C No 75.090.376. Por secretaría líbrese oficio con destino a la Secretaría de Movilidad de Manizales para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado y con destino a este Despacho, historial del vehículo objeto de la medida.

DÉCIMO: Se **ORDENA** la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la presente liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de la presente fecha.

DÉCIMO PRIMERO: Tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación contra el deudor **MAURICIO HERNÁNDEZ RESTREPO** con C.C No 75.090.376, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Parágrafo primero. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la

relación definitiva de acreedores; ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial. Los titulares de los créditos relacionados en la solicitud de liquidación patrimonial directa no tienen necesidad de presentarse al proceso en la forma prevista en el inciso primero de este artículo para hacer parte del mismo, pero podrán ser objetados en los términos del inciso segundo.

Parágrafo segundo. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial podrán ser demandadas ejecutivamente contra el deudor, incluidas aquellas *propter rem* que afecten a los bienes objeto de adjudicación.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría, **OFICIESE** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándole la apertura del proceso de liquidación patrimonial teniendo como deudor al señor **MAURICIO HERNÁNDEZ RESTREPO** con C.C No 75.090.376, a esta comunicación deberá anexarse copia del presente asunto –Art. 573 del C.G.P.

SLPC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
MANUELA ESCUDERO CHICA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico
No. 151 del 16 de septiembre de 2025

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Manuela Escudero Chica
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac57633c703c3791632bdc56037d95bd881e6f49722ecaceae11290107d0ec61**
Documento generado en 15/09/2025 11:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>